

RESOLUCIÓN (Expte. A 342/03, Vales de Comida)

Pleno

Excmos. Sres.

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

Torremocha y García-Sáenz, Vocal

Conde Fernández-Oliva, Vocal

Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 21 de julio de 2004

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba indicada y siendo Ponente el Sr. Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 342/03 (Vales de Comida) (2486/03 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para determinados acuerdos presentada por las entidades mercantiles Accord Servicios Empresariales S.A. y Sociedad Española de Cheque Gourmet S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2003 ante el Servicio de Defensa de la Competencia, las compañías mercantiles Accord Servicios Empresariales S.A. y Sociedad Española de Cheque Gourmet S.A. formularon, actuando bajo una misma representación, una solicitud de autorización singular para la constitución de una Agrupación de Interés Económico (en adelante A.I.E.) que actúe con el carácter de Centro de Reembolso de Vales de Comida, cuyo objeto sería el de realizar, por cuenta de los socios, la actividad auxiliar de recogida, lectura y control de los vales de comida o de cualesquiera otros títulos canjeables, en consideración a la entrega de bienes o a la prestación de servicios que los miembros realicen a sus afiliados y la gestión de reembolso de los importes de los mismos. Se proponía también prestar aquellos otros servicios comunes auxiliares que resultaren más convenientes para el desarrollo de tal actividad.

2.- El Servicio de Defensa de la Competencia tramitó la solicitud de conformidad con el procedimiento regulado por el Real Decreto 378/2003, de

28 de marzo, por el que se desarrolla la ley 16/1989 en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, dando audiencia a las partes solicitantes e incorporando al expediente la documentación aportada por éstas y la que estimó conveniente para completar aquella y, finalmente, remitió las actuaciones al Tribunal, junto con un Informe en el que se destaca que “la importante posición de las empresas solicitantes en el mercado afectado exige que en el acuerdo se desarrollen los elementos necesarios para garantizar la autonomía de la A.I.E. respecto a la política comercial de sus miembros” y que “no basta una cláusula en los Estatutos de la misma para garantizar la estanqueidad de la información comercial cuando la administración de la A.I.E. se confía a personal de ambas, como es el caso de los dos Directores Generales”.

3.- Una vez practicadas las diligencias oportunas y recibido el Informe preceptivo del Consejo de Consumidores y Usuarios, el Tribunal, mediante Providencia de 11 de mayo de 2004, acordó dar traslado a los solicitantes del informe del Servicio de Defensa de la Competencia y ponerles de manifiesto, al propio tiempo, que la indeterminación del objeto social de los Estatutos presentados era incompatible con los términos estrictos en que puede concederse la autorización singular de una conducta en principio contraria a la ley de Defensa de la Competencia.

4.- El día 28 de mayo de 2004 las partes solicitantes remitieron escrito al Tribunal, acompañado de un nuevo texto de los Estatutos de la Agrupación de Interés Económico cuya autorización se solicita, en el que se modifican todos los puntos que habían sido objetados por el Tribunal y por el Servicio, interesando que la autorización se lleve a cabo en relación con dicho texto.

5.- Recibidas dichas alegaciones, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del día 9 de junio de 2004.

6.- Son interesados:

- Accord Servicios Empresariales S.A.
- Sociedad Española de Cheque Gourmet S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular para la constitución de una Agrupación de Interés Económico que actúe con el carácter de Centro de Reembolso de Vales de Comida, con el objeto social de *“realizar, por cuenta de sus miembros, la actividad auxiliar de recogida, lectura, control y gestión de Vales de Comida o de cualesquiera otros títulos canjeables o medios de pago, en cualquier soporte que sea, derivados de la entrega de bienes o a de la prestación de servicios que los Socios realicen a sus establecimientos afiliados”*.

2.- Las empresas solicitantes serían, en principio, los únicos socios y partícipes de la Agrupación de Interés Económico en porcentajes del cincuenta por ciento cada una de ellas, participando de igual forma en los resultados económicos que se deriven de la actividad de aquella. La Agrupación, después de las reformas articuladas por las solicitantes en el proyecto de Estatutos sometido a autorización ante las objeciones puestas de manifiesto por el Servicio de Defensa de la Competencia y por este Tribunal, se gestionaría de manera independiente a través de un Administrador Unico, designado por la Asamblea General de Socios, debiendo recaer el nombramiento en una persona física que no podrá tener vinculación laboral ni comercial con ninguno de los socios. De la misma manera, el funcionamiento de la AIE no permitirá a las empresas partícipes el acceso a ninguna información comercial privada o competitiva de las demás.

3.- En este sentido, el acuerdo sometido a autorización, debe ser considerado como un pacto entre competidores, dirigido a cooperar o realizar en común una parte de la actividad comercial llevada a cabo por cada uno de ellos, como es la de la gestión de Vales de Comida o de cualesquiera otros títulos canjeables o medios de pago, eliminando la competencia en este aspecto de su actividad empresarial respectiva, por lo que se trata de un acuerdo en principio prohibido por el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia que, no obstante, podría ser objeto de autorización singular si, como sucede en este caso, la misma fuera solicitada por las partes interesadas, siempre que el acuerdo cumpla los requisitos establecidos por el artículo 3º de la propia Ley 16/1989.

4.- Así, en cuanto a la naturaleza del Acuerdo de intenciones y su inclusión entre las conductas descritas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, corresponde determinar si reúne las condiciones exigidas por el artículo 3 de la misma Ley para ser objeto de autorización singular, lo que sucederá si el Acuerdo contribuye a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que permita a los usuarios y consumidores participar adecuadamente de sus ventajas y, al mismo tiempo, no imponga a las empresas interesadas restricciones innecesarias para la consecución de esos objetivos y no consienta a los partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto a una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

A este respecto, el objeto del Acuerdo examinado, en cuanto está destinado a la optimización de la fase final de la actividad comercial de las empresas solicitantes, mediante la creación y desarrollo de un sistema común de gestión y cobro de los vales e instrumentos de pago resultantes de aquélla, no tiene la función ni debe producir el efecto de limitar la competencia en sus respectivas actividades empresariales más allá del acuerdo notificado, máxime cuando las modificaciones introducidas por los interesados en los textos sometidos a autorización están dirigidas a asegurar la independencia de sus comportamientos y de sus políticas comerciales individuales, impidiendo el intercambio o el conocimiento recíproco permanente de datos e informaciones estratégicas. Al mismo tiempo, el acuerdo de cooperación presentado ofrece ventajas económicas, debiendo incidir en una mejora de la gestión y tramitación de los cobros y ello, como señala el Servicio, producirá un potencial ahorro de los costes de las empresas solicitantes que debería repercutir favorablemente en los precios y condiciones de servicio en beneficio de los usuarios.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder autorización singular a las empresas Accord Servicios Empresariales S.A. y Sociedad Española de Cheque Gourmet S.A. para constitución de una Agrupación de Interés Económico que actúe con el carácter de Centro de Reembolso de Vales de Comida.

SEGUNDO.- La autorización se entiende concedida a los Estatutos y en los términos del escrito presentado por las empresas interesadas ante este

Tribunal el día 28 de mayo de 2004, que obran a los folios 22 a 39 del expediente seguido ante el mismo.

TERCERO.- La autorización se concede por el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de esta Resolución, susceptibles, en su caso, de ser prorrogados a instancia de los interesados.

CUARTO.- Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada de los acuerdos autorizados, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.